

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las señas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de septiembre de 1918).

Gobierno civil de la provincia

INSPECCIÓN DE SANIDAD

CIRCULAR

Con el fin de adoptar las medidas oportunas que impidan el desarrollo de la epidemia gripal, que desgraciadamente invade toda la Península, se hace precho que por esa Alcaldía se convoque y reúna la Junta local de Sanidad, y me dé cuenta de las medidas adoptadas, así como del estado sanitario de ese Municipio.

Ante la probabilidad también de que exista en Europa alguna otra enfermedad infecciosa, cuya naturaleza no esté bien determinada, y ante el peligro de que pueda invadir nuestro país, y dependiendo el éxito de la campaña sanitaria, contra todas ellas, de la prontitud de conocer los primeros casos, encarezco a V. el mayor celo posible en el cumplimiento de sus deberes, recordando y haciendo cumplir con todo el rigor que las circunstancias del momento exigen, las disposiciones sanitarias emanadas de la Inspección provincial de Sanidad, de las Juntas locales de Sanidad, de los Subdelegados y de los Inspectores municipales de Sanidad, cuyos funcionarios pondrán inmediatamente en su conocimiento y en el de este Gobierno civil, cualquier caso sospechoso, que será aislado rápidamente, procediendo acto continuo a la desinfección de locales, ropas, enseres, etc., etc., y de todo aquello que pueda ser vehículo de contagio, así como vigilando las aguas públicas y alimenticias, y evitando por todos los medios posibles que las defecaciones y demás productos patológicos de los enfermos, puedan constituir elemento de contagio, y, en fin, adoptando cuantas medidas higiénicas de carácter general sean apropiadas a cada caso y lugar, y castigando cualquiera infracción sanitaria que se cometa contra las disposiciones que defienden la salud pública.

Estoy dispuesto, por mi parte, a exigir con toda severidad el cumplimiento de estas disposiciones, y a castigar con el mismo rigor la falta de celo y las infracciones sanitarias, cualquiera que sea el funcionario o particular que fuere responsable, por exigirlo así las actuales circunstancias y el interés supremo de la salud pública.

León 22 de septiembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

Sres. Alcaldes, Subdelegados de Sanidad e Inspectores municipales de la provincia.

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 82 de la ley Provincial, se convoca a los señores Diputados provinciales para el día 1.º del próximo mes de octubre, a las doce horas, en el salón de sesiones del Palacio provincial, con objeto de inaugurar las sesiones del segundo período semestral.

León 21 de septiembre de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El BOLETÍN OFICIAL número 108, correspondiente al día 9 del actual, publica una circular, por la que, además de recordar a los Sres. Alcaldes otras anteriores, con referencia al envío de relaciones juradas, con sus correspondientes resúmenes, se excita su celo para que cumplan el indicado servicio. No obstante esto, y apesar de haberse levantado ya de las eras los productos de la cosecha actual, son muchos los Alcaldes de esta provincia que aún no han remitido a este Gobierno las relaciones y resúmenes de referencia, por lo que se hace saber a todos aquellos que en el improrrogable plazo de cinco días dejen de hacerlo, que se les impondrá quinientas pesetas de multa, con la

cual quedan conminados, sin perjuicio de que el día 3 de cada mes me remitan también el resumen de existencias con el alta y baja que se hubiese experimentado en los artículos alimenticios dentro de su respectivo Municipio.

León 23 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR.
Fernando Pardo Suárez

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ÓRDENES

Los estudios y estadísticas hechos durante los últimos meses para regularizar la distribución de los carbones que se embarcan en los puertos asturianos, procurando organizar todos los servicios para aprovechar en beneficio de todos el máximo de capacidad de transportes de aquellas líneas férreas y evitar estadios y paralizaciones de los buques, han demostrado la necesidad de suprimir en absoluto el régimen de transportes en vagones de propiedad particular que utilizan la tarifa de peso; pues éstos, en número muy considerable, ocupan las vías y muelles, y como no se pueden cargar más que cuando su propietario consigue o le corresponde la carga de carbón, permanecen estacionados muchos días en las estaciones, constituyendo un obstáculo al movimiento de los vagones de la Compañía del ferrocarril y una rémora a la intensificación del transporte de carbones, que en último resultado perjudica a los mismos propietarios de vagones.

Los particulares que compraron vagones y los destinaron al transporte de carbones desde las estaciones de Asturias a sus puertos, pretendieron con esto adquirir un privilegio para la facturación de su carbón en el hecho de que colocando sus vagones en las vías de carga de los mineros, conseguirían la preferencia que les daba la disponibilidad de material; pero como al ordenarse la distribución del carbón para atender equitativamente las necesidades nacionales, es difícil que coincida la orden de carga del mineral con el destino que en cada caso pretenda darle el propietario del vagón, y debiendo anteponerse el interés general al particular, se hace indispensable la deseparación en las líneas de la región de Asturias de los vagones de vía normal cuyos propietarios no

acepten su banalización, mientras permanezcan afectos al tráfico de carbones a los puertos o entre estaciones asturianas.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, está en condiciones de sustituir todos los vagones que no acepten su libre utilización por material propio a disposición de los transportes que se ordenen; no faltarán, pues, vagones, aunque los propietarios de los particulares los retiraran todos, determinación que es seguro no adoptará la mayoría, convencida de que con la libertad de movimientos y mejor aprovechamiento del material, aumentará rápidamente la capacidad del transporte, y en definitiva el resultado será que conseguirán más pronto el suministro que les interesa, además de que se les compensa la utilización banalizada del vagón que queda en las líneas del Norte, en Asturias, con una banalización mensual equivalente al beneficio de tarifa que para la propiedad de cada vagón sea pueda corresponder, según las estadísticas de transporte de la Compañía del ferrocarril.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Delegado de este Ministerio en Asturias y de esa Delegación Regia de Transportes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 23 del corriente, quedarán a libre disposición de la Compañía del Norte para utilizarlos en la misma forma que su propio material, todos los vagones particulares cuyos propietarios voluntariamente los quieran dejar afectos al tráfico entre estaciones asturianas o desde éstas a los puertos.

Todo propietario de vagones que antes de la citada fecha no haya manifestado a la Compañía su propósito de seguir utilizando en material en beneficio propio, prestando el servicio o líneas fuera de Asturias donde los quiera utilizar, se entenderá que acepta voluntariamente su libre utilización por la Compañía del Norte.

2.º Esta libre utilización por parte de la Compañía del Norte se dará por terminada y se restituirá el vagón a su propietario para que lo utilice fuera de Asturias o en servicio desde Asturias al interior de la Península, desde quince días después que su propietario lo solicite por certe dirigida al Director de la Compañía del Norte en Madrid, prestando el tipo, marcas y números de los vagones que desee retirar.

3.º Se consideran vagones particulares todos aquellos que pertenecen a una entidad particular o los que estén arrendados a Compañías de Ferrocarriles para el servicio de una entidad particular.

4.º La Compañía del Norte mantendrá constantemente 1.000 vagones de capacidad comprendida entre 15 y 20 toneladas, dedicados exclusivamente al tráfico de carbones entre las estaciones asturianas o entre éstas y los puertos, sustituyendo con vagones suyos todos los de propiedad particular que no acepten su libre utilización o la den por terminada y sean necesarios para completar aquel número.

5.º Antez de 1.º de diciembre próximo, la Compañía del Norte establecerá justificadamente la bonificación que corresponda a los vagones de propiedad particular que utiliza, estableciendo liquidaciones justificadas en la forma siguiente:

Se hará a cada entidad propietaria de vagones particulares, una cuenta del beneficio líquido obtenido con sus vagones, durante el segundo trimestre del año corriente; con este producto líquido se calculará el beneficio líquido medio diario que cada vagón le ha reportado, y esa será la cantidad que por vagón-día seguirá percibiendo en concepto de bonificación por los transportes que en sus vagones se hayan efectuado.

El abono de estas cantidades se hará en la misma forma y plazo que se viene haciendo hasta ahora.

6.º Se exceptúa de esta libre utilización los y gones propiedad de otras Compañías de Ferrocarriles, que seguirán rotulados para continuar al servicio del transporte de su carbón, quedando, sin embargo, limitado su número al que determine esa Delegación Regia de trans-

portes, a propuesta de la Compañía del Norte, para que en ningún momento entorpezcan el máximo tráfico posible que es indispensable alcanzar.

7.º Quedan también a disposición de sus propietarios los vagones que se destinen a los transportes de carbón desde Asturias al interior de la Península, siempre que justifiquen tener ajustes de carbón en aquellas minas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1918.—
J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de transportes.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.:

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores:

El Real decreto de 24 de noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía ex-

ceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción a que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquellos precaptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España; pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos a fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta:

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios, según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador, tanto para la existente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa a la gasolina, es igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquélla entra como uno de sus componentes:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectólitro, al por mayor.

2.º Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectólitro, al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.

4.º Que las Juntas provinciales de Substancias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1918, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Substancias, fijarán el precio de venta por los revendedores o detallistas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas litro sobre el de fábrica o depósito, a cuyas cifras cuando se trate de localidades donde no existan fábricas o depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

5.º Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere, tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la Gaceta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1918.
J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 18 de septiembre de 1918.)

Escalas del artículo 206

Alumbrado de gas (1)

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos que		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros, y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.
Por contador hasta 5 luces.....	8.ª	1	9.ª	0,10	9.ª	0,10
Desde 6 a 10 id.	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0,10
Desde 11 a 25 id.	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 a 35 id.	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 a 50 id.	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 a 125 id.	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 a 250 id.	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 a 375 id.	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante..	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8.ª	1
Para ídem de un caballo.....	7.ª	2
Para ídem hasta 2 caballos.....	6.ª	3
Para ídem hasta 4 caballos.....	5.ª	5
Para ídem de 5 a 7 caballos.....	4.ª	10
Para ídem de 8 caballos en adelante.....	3.ª	25

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 113, correspondiente al día 20 del actual.

Alumbrado eléctrico

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.	Clase	Precio Ptas.
Instalación hasta 50 bujías.....	8.ª	1	9.ª	0,10	9.ª	0,10
De 51 a 100 id.	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0,10
De 101 a 250 id.	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
De 251 a 350 id.	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
De 351 a 500 id.	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
De 501 a 1.250 id.	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
De 1.251 a 2.500 id.	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
De 2.501 a 3.750 id.	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
De 3.751 en adelante.....	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7.ª	2
Para ídem de un caballo.....	6.ª	3
Para ídem hasta dos caballos.....	5.ª	5
Para ídem hasta cuatro caballos.....	4.ª	10
Para ídem de cinco caballos en adelante.....	3.ª	25

Escala del artículo 207

Suministro de agua para usos domésticos

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9.ª	0,10
Desde 250,01 hasta 500.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1.ª	100

Suministro de agua para usos industriales

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8.ª	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7.ª	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6.ª	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5.ª	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4.ª	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3.ª	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2.ª	50
Desde 50.001 en adelante.....	1.ª	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola

	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8.ª	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	7.ª	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.....	6.ª	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.....	5.ª	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	4.ª	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.....	3.ª	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	2.ª	50
Desde 500.000,01 en adelante.....	1.ª	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1868, sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la Ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, a que se refiera el artículo 154.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

VEDADO DE CAZA

En vista del expediente incoado a instancia de D. Emilio Garcia y Garcia, arrendatario de los montes denominados «montes de Brañuelas y Villagatón», pertenecientes a dichos pueblos, toda vez que en el mismo se han cumplido cuantas disposiciones previene la vigente ley de Caza y Reglamento para su aplicación, con fecha de hoy he acordado decretar «vedado de caza» los referidos montes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 20 de septiembre de 1918.

El Gobernador, F. Pardo Suárez.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYE, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel del Valle Díaz, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 de agosto, a las once y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 1.200 pertenencias para la mina de hulla llamada El Gran Sapo, sita en término de Tondino y otros, Ayuntamiento de Rodizno. Hace la designación de las citadas 1.200 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Lo Más Negro», núm. 1.940, y desde él se medirán 500 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 2.400 al N., la 2.ª; 5.000 al O., la 3.ª; 2.400 al S., y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.955. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por Don Miguel Díez G. Caneco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de agosto, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada Demasia a Eugenio 2.ª, sita en término de Villacorta, Ayuntamiento de Valderrueda.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Eugenio 2.ª», núm. 4.242 y «Newtón», sin número.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.961. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez vecino de León, en representación de los Sres. T. Fierro e Hijos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de agosto, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 2.ª Demasia a Maria 9.ª, sita en término de Orallo, Ayuntamiento de Villablino.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Maria 9.ª», núm. 4.398; «Panferrada núm. 10.ª», núm. 936; «Segunda Sexta», núm. 4.343; «Compiemento a Nueva Petronilla», y «Elena», número 4.312.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.965. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de los Sres. T. Fierro e Hijos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de agosto, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada 3.ª Demasia a Maria 9.ª, sita en término de Orallo, Ayuntamiento de Villablino.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Maria 9.ª», núm. 4.398; «Elena», núm. 4.312; «Nueva Petronilla», número 4.407, y «Caboalles», número 2.055.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto

del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.966. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Tomás Rebollo Gutiérrez, vecino de Matallana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de agosto, a las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada Tomás, sita en el paraje los Riberos, término de Villafraide, Ayuntamiento de Matallana. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. del registro «Pepa», núm. 6.603; desde cuyo punto se medirán 100 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 1.500 al E., la 1.ª; 200 al E., la 2.ª; 1.500 al O., la 3.ª, y con 200 al N. se llegará al punto de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.969. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Díez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de agosto, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 47 pertenencias para la mina de hulla llamada Sorpresa, sita en término de Torredario, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 47 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la mina «Teófila», núm. 3.912, y de él se medirán 700 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 400 al N., la 2.ª; 700 al E., la 3.ª; 700 al S., la 4.ª; 600 al O., la 5.ª; 200 al N., la 6.ª; 100 al O., la 7.ª, y con 100 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.974. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel G. Lorenzana, vecino de Huer gas de Babia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de agosto, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias para la mina de hulla llamada Veztana, sita en término de Torredario, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al N., o sea la 2.ª estaca de la mina nombrada «Hombria del Puerto», núm. 4.798 y de él se medirán con arreglo al N. m. 700 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 200 al O., la 2.ª; 100 al N., la 3.ª; 400 al O., la 4.ª; 800 al S., la 5.ª, y con 600 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.960. León 4 de septiembre de 1918. J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a D. Federico Fernández Gómez, vecino de León, que el Sr. Gobernador civil ha acordado con esta fecha no admitir la solicitud de registro que, como apoderado de O. Lisardo Martínez Rodríguez, vecino de San Sebastián, ha presentado en esta Jefatura para la mina de hierro nombrada «Ofilia», sita en término y Ayuntamiento de Paracaseca, por no ajustarse a las prescripciones reglamentarias. León 20 de septiembre de 1918. El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

CONCURSILLO

De conformidad con el art. 61 del Estatuto general del Magisterio, de 20 de julio último, y la Real orden de 22 de mayo del año actual, se proveerá por este medio la Escuela siguiente:

Auxiliaria de la Escuela práctica graduada, aneja a la Normal de Maestras de esta capital.

Lo que se publica en este periódico oficial para que las aspirantes presenten las instancias y hojas de servicio en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo las condiciones de preferencia las esta-

Decidas en el art. 62 del Estatuto.
León 21 de septiembre de 1918.—
El Jefe de la Sección, Miguel Bravo

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el tercer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Villafranca del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 38 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 60 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incurrir el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 18 de septiembre de 1918.—
El Tesorero de Hacienda, F. Bocherini.—Rubricado.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 18 de septiembre de 1918.—
El Tesorero de Hacienda, Fernando Bocherini.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de La Vecilla

Se convoca a un representante de cada uno de los Ayuntamientos del partido judicial, para que el día primero de octubre próximo, a las diez, concurran a esta Consistorial, con objeto de formar el presupuesto conciliar que ha de regir en el año próximo.

Cada uno de los representantes se hallará provisto de la correspondiente credencial, y se previene que se tomará acuerdo con los que concurran.

La Vecilla 19 de septiembre de 1918.—El Alcalde-Presidente, R. Ovejuna.

Alcalda constitucional de Barjas

Por Camilo López Alra, vecino

de este pueblo, se da cuenta en este día a esta Alcaldía que desde el día 24 de agosto último falta de su casa, sin saber donde se encuentra, su esposa Idia Farfán Chaves, de edad aproximada cincuenta años, estatura regular, bien parecida, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, boca regular; vestía saya color verdoso, chaqueta azul de cretona, pañuelo encarnado a la cabeza, calza alpargatas y llevaba un pañuelo mantón color negro.

Se ruega, a instancia de su citado marido, a todas las autoridades y Guardia civil, procuren averiguar el punto de su paradero, y caso de que pueda ser habida, la pongan a disposición de esta Alcaldía, para entregársela a su citado marido, que la reclama.

Barjas 8 de septiembre de 1918.—
El Alcalde, José Fernández.

JUZGADOS

Rodríguez Arenillas (Rufó), residente que fué de La Robla, comparecerá ante la Audiencia provincial de León, en concepto de testigo, el día 7 de octubre próximo, a las diez de la mañana, para que asista en el concepto expresado a las sesiones del juicio oral en cause por homicidio, contra Jacinto Fernández Fernández.

Murias de Parades 18 de septiembre de 1918.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Don José María Díez y Díaz, Juez de Instrucción de Murias de Parades.

Por el presente se cita a Fidel Ramón Cedeñ, minero, residente últimamente en Cabanillas de Abajo, hoy en ignorado paradero, para que como testigo comparezca ante la Audiencia provincial de León el día 7 de octubre próximo, a las diez de la mañana, para asistir a las sesiones del juicio oral en causa por homicidio, contra Jacinto Fernández Fernández.

Dado en Murias de Parades a 9 de septiembre de 1918.—José María Díez y Díaz.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha dispuesto se cite al procesado Varero San José Crespo, de 18 años, hijo de José y Afonso, y a la testigo María Crespo Moreno, ambos enajeros ambulantes y sin domicilio conocido, para que el día 8 de octubre próximo, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de León con objeto de asistir al juicio oral en causa por expención de billetes falsos, seguida contra el primero.

Y para inscribir en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente, que firmo en Sahagún, a 11 de septiembre de 1918.—El Secretario judicial, Licdo. Matías García.

Don José García y García, Juez municipal de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, siendo demandante don Manuel Díez y Díez, vecino de Rio-

seco de Tapia, y demandado D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Cimanes del Tejar, a veintuno de agosto de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal de este Juzgado, formado con los Sres. D. José García y García, Juez; D. Pablo Gómez Díez y D. Gabriel Suárez Sánchez, Adjuntos: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, promovido por don Manuel Díez y Díez, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Rioseco de Tapia, contra D. Basilio Fernández Fuertes, también mayor de edad, vecino que fué de Azadón, y hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Basilio Fernández Fuertes, mayor de edad, y vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, a que a término de tercer día de ser firme esta sentencia, satisfaga al demandante D. Manuel Díez y Díez, también mayor de edad, y vecino de Rioseco de Tapia, la cantidad de cuatrocientos ochenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, que pide en su demanda, con más las costas y gastos de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García.—Pablo Gómez.—Gabriel Suárez.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Basilio Fernández Fuertes, expido la presente en Cimanes del Tejar, a veintidós de agosto de mil novecientos dieciocho. El Juez, José García.—P. S. M.: El Secretario, Felipe Robla.

Don José García y García, Juez municipal de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, siendo demandante don Manuel Díez y Díez, vecino de Rioseco de Tapia, y demandado D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Cimanes del Tejar, a veintuno de agosto de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal de este Juzgado, formado con los Sres. D. José García y García, Juez; D. Pablo Gómez Díez y don Gabriel Suárez Sánchez, Adjuntos: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, promovido por D. Manuel Díez y Díez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Rioseco de Tapia, contra D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, a que a término de tercer día de ser firme esta sentencia, satisfaga al demandante don

Manuel Díez y Díez, también mayor de edad, y vecino de Rioseco de Tapia, la cantidad de trescientas cinco pesetas que pide en su demanda, con más las costas y gastos del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado don Basilio Fernández Fuertes, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García.—Pablo Gómez.—Gabriel Suárez.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Basilio Fernández Fuertes, expido la presente en Cimanes del Tejar, a veintidós de agosto de mil novecientos dieciocho. José García.—Por su mandato: El Secretario, Felipe Robla.

Don José García y García, Juez municipal de Cimanes del Tejar.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal, siendo demandante don Manuel Díez y Díez, vecino de Rioseco de Tapia, y demandado D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Cimanes del Tejar, a veintuno de agosto de mil novecientos dieciocho; el Tribunal municipal de este Juzgado, formado con los Sres. D. José García y García, Juez; D. Pablo Gómez Díez y D. Gabriel Suárez Sánchez, Adjuntos: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, promovido por D. Manuel Díez y Díez, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Rioseco de Tapia, contra D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Basilio Fernández Fuertes, vecino que fué de Azadón, hoy en ignorado paradero, a que a término de tercer día de ser firme esta sentencia, satisfaga al demandante D. Manuel Díez y Díez, también mayor de edad, y vecino de Rioseco de Tapia, la cantidad de trescientas ocho pesetas que pide en su demanda, con más las costas y gastos del juicio.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado don Basilio Fernández Fuertes, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José García.—Pablo Gómez.—Gabriel Suárez.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Basilio Fernández Fuertes, expido la presente en Cimanes del Tejar, a veintidós de agosto de mil novecientos dieciocho. El Juez, José García.—P. S. M.: El Secretario, Felipe Robla.

Imprenta de la Diputación provincial